

COMUNICADO NO. 21

*** ESTE COMUNICADO SUSTITUYE AL DEL SÁBADO 4 DE ABRIL PUBLICAN NUEVAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES PARA EL ESTADO DE CALAMIDAD

- APLICABLES DEL DOMINGO 5 DE ABRIL AL DOMINGO 12 DE ABRIL-

Guatemala, 5 de abril 2020. 08:50 hrs.

Estimado Asociado:

Hacemos de su conocimiento que el día de **hoy domingo 5 de abril**, fue publicado el Decreto Presidencial que **modifica y amplía** las Disposiciones Presidenciales de fecha 28 de abril en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento. Agradeceremos **tomar nota** de estas disposiciones, las cuales van orientadas a mantener el **DISTANCIAMIENTO SOCIAL** a través de **REQUERIR LA PERMANENCIA DE LAS PERSONAS EN SU RESIDENCIA.**

1. **SE MANTIENE TOQUE DE QUEDA**, para todas las personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre entre las 16:00 horas del día a las 4:00 horas del día siguiente. Esta medida estará vigente hasta el domingo 12 de abril del 2020, inclusive.

En el caso de transporte terrestre de carga, les aplica las disposiciones contenidas en el numeral 5 de este comunicado.

2. **SE RESTRINGE A TODOS LOS HABITANTES MOVILIZARSE FUERA DEL DEPARTAMENTO DE SU RESIDENCIA (hogar, casa, apartamento).** Esta medida entra en vigencia desde el domingo 5 de abril a las 16:00 horas hasta el domingo 12 de abril a las 24 horas. Se exceptúan:

- a) Las personas que trabajan en departamentos distintos a su domicilio para una actividad sin opción de cierre o que pueden operar, las cuales están contenidas en los numerales 4 y 5 de este comunicado;
- b) Los funcionarios públicos que conforme a las Disposiciones Presidenciales deben de cumplir con sus atribuciones o los servicios que prestan;
- c) Los enfermos crónicos o terminales, así como los traslados de urgencia por motivo de salud;
- d) El personal de los servicios de salud público y privado;

3. **SE RESTRINGEN VIAJES PERSONALES Y DE RECREACIÓN.** Esta medida entra en vigor del domingo 5 de abril a las 0:00 horas hasta el domingo 12 de abril a las 24:00 horas. Se restringe:

- a) La locomoción, circulación y tránsito a cualquier lugar de la República, por vía terrestre, aérea o marítima, para cualquier viaje de naturaleza recreativa, social o familiar;
- b) Las visitas a playas, lagos, lagunas, ríos o similares;

- c) **La asistencia a cualquier actividad en áreas públicas, lugares turísticos o históricos.** Se exceptúan vuelos de tipo militar, ambulancias, fumigación o de traslados de emergencias debidamente autorizados.

Si es permitido realizar **visitas familiares o actividades personales dentro del Departamento** siempre y cuando no estén orientadas a las actividades descritas en los incisos anteriores. Estas visitas se podrán llevar a cabo **de 4:00 a 16:00 horas, bajo estricta responsabilidad de cada habitante,**

4. **SE PROHIBE LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FERMENTADAS O DESTILADAS.** Esta medida entra en vigor **del lunes 6 de abril a las 0:00 horas hasta el lunes 13 de abril a las 06:00 horas.**

5. **SE MANTIENEN LAS ACTIVIDADES SIN OPCIÓN DE CIERRE QUE OBLIGATORIAMENTE TIENEN QUE OPERAR.** Estas son:

- Los profesionales y técnicos que presten servicios de salud debidamente acreditados.
- Las personas que se encuentren en tratamientos de enfermedades crónicas y degenerativas, quienes deben portar documento extendido por el médico con número de teléfono para verificación.
- El personal de los medios de comunicación y difusión.
- El abogado que auxilie causa penal por delito o falta flagrante o que presente acciones constitucionales, debidamente identificado.
- Hospitales, clínicas médicas, centros y puestos de salud, así como servicios de higiene y aseos públicos.
- Servicios de suministro de agua a la población en cualquier modalidad.
- Servicios de extracción de basura y desechos.
- Servicios de seguridad privada
- Empresas de servicios de seguridad privada y transporte de valores,
- Servicios de aeronavegación,
- Sistema portuario nacional y aeroportuario,
- Transporte pesado de carga. **A partir del miércoles 8 de abril a las 0:00 hasta el domingo 12 de abril a las 24:00 horas QUEDA RESTRINGIDA LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. SE EXCEPTÚA, el transporte de carga de perecederos, alimentos, agrícolas, productos de salud, medicamentos, limpieza e higiene, agua, combustibles y sus derivados y gas propano, los cuales podrán circular y NO NECESITAN PERMISOS ESPECIALES.**
- **Servicios de telecomunicaciones, telegráfico y de correo,** los cuales comprenden usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones, telefonía, proveedores de internet, radio,

televisión, distribución de señal satelital por medio de cable, fibra óptica, inalámbrica, así como sus subcontratistas debidamente acreditados, entre otros.

- **Industria alimentaria**, la cual comprende las operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias, entre las que se encuentran el transporte de carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de esta y relacionadas. Bajo esta categoría se incluyen plantas dedicadas al procesamiento de frutas, vegetales y de la industria hidrobiológica, al igual que las empresas que proveen de empaques para estas actividades.
- **Industria farmacéutica** la cual comprende las operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos y medicinales para el tratamiento y prevención de las enfermedades, así como, sus actividades complementarias, entre las que se encuentran el transporte de carga, descarga, almacenamiento, empaque, conservación, **distribución y comercialización (farmacias y droguerías, incluye a domicilio)**. Bajo esta categoría se incluyen a las empresas que proveen de empaques para estas actividades.
- **La industria de productos para la salud e higiene personal, la cual comprende los servicios y productivos siguientes:**
 - a) **Productos para la salud:** Dispositivos médicos y material médico quirúrgico, siendo estos cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante material u otro artículo similar o relacionado, usado solo o en combinación, incluidos los accesorios y el software necesarios para su correcta aplicación propuesta por el fabricante en su uso con seres humanos para diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una lesión, investigación, sustitución o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico, apoyo y sostenimiento de la vida, control de la natalidad, desinfección de dispositivos médicos, examen in vitro de muestras derivadas del cuerpo humano, y que no cumplen su acción básica prevista en o sobre el cuerpo humano por medio farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, pero que puede ser asistido en sus funciones por dichos medios.
 - b) **Productos de higiene personal:** Desodorantes, jabones, dentífricos, pañales, jabones detergentes, desodorantes, ambientales, antisépticos, desinfectantes para el agua, productos de limpieza para muebles, pisos y cocina, entre otros. Bajo esta categoría se incluyen a las empresas que proveen de empaques para estas actividades.
- **La industria de energía**, la cual comprende la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la importación, transporte y comercialización de combustibles (**gasolineras**), derivados y gas propano.

A las **PERSONAS Y TRABAJADORES que laboren dentro de las actividades antes descritas, les aplica el toque de queda**. Las autoridades superiores o empleadores deberán de ajustar

o modificar los horarios del personal. En caso de no poder realizar dicha modificación o ajuste, se deberá proporcionar el transporte a su personal con la debida autorización del Ministerio de Economía. La obligatoriedad de proporcionar transporte aplica también para quienes laboren en jornada de 4 a 16 horas.

SI ALGUNA PERSONA QUE LABORA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES SIN OPCIÓN DE CIERRE Y NECESITA MOVILIZARSE ENTRE DEPARTAMENTOS, LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES SI SE LO PERMITEN, SIEMPRE Y CUANDO LO HAGA EN EL TRANSPORTE DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL MINECO.

6. SE MANTIENEN LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN OPERAR, EN HORARIO DE 4:00 A 16:00 HORAS: Las siguientes actividades podrán llevarse a cabo en un horario de 4:00 horas a 16:00 horas, y deben de contar con la autorización de transporte del Ministerio de Economía.

- Los supermercados, abarroterías y tiendas de barrios.
- Los restaurantes prestando los servicios de alimentos a domicilio o brindando la atención por ventanilla para llevar
- Bancos, financieras, aseguradoras y cooperativas, utilizando para ello ventanillas o procedimientos especiales y autoservicios
- Actividades agrícolas, pecuarias, fitozoosanitarias y de recursos hidrobiológicos. Abarca el cultivo y siembra de estos productos.

- Actividades ganaderas.
- Transporte de ayuda humanitaria
- Los mercados municipales y cantonales podrá abrirse al público en horario de 4:00 horas a 13:00 horas.

Estas empresas deberán considerar que el transporte de su personal deberá realizarse con la anticipación debida para que esté en sus residencias antes de las 16:00 horas.

SI ALGUNA PERSONA QUE LABORA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN OPERAR Y NECESITA MOVILIZARSE ENTRE DEPARTAMENTOS, LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES SI SE LO PERMITEN, SIEMPRE Y CUANDO LO HAGA EN EL TRANSPORTE DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL MINECO.

Las actividades **NO INCLUIDAS** en los incisos anteriores **NO PUEDEN OPERAR**, a menos que sea mediante **TELETRABAJO**.

Todas las empresas deben continuar cumpliendo con las normas de salud y seguridad ocupacional e higiene para la prevención del COVID-19.